

Quito, D. M., 14 de agosto de 2014

SENTENCIA N.º 125-14-SEP-CC

CASO N.º 1845-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 08 de septiembre de 2011, el señor Nelson Alvarado Ochoa, por sus propios derechos presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República de Ecuador en contra de la sentencia emitida el 24 de agosto de 2011, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la de acción de protección N.º 0726-2011 (en apelación), conocido en primera instancia por el juez Décimo Tercero Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con sede en Saraguro, con el N.º 227-2011.

El Secretario General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de octubre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición por su parte, el 29 de noviembre del 2011 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1845-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa conforme el memorando de Secretaría General N.º 005-CC-SA- SG del 24 de enero del 2012.

El juez constitucional sustanciador mediante providencia del 31 de enero de 2012, avocó conocimiento de la presente causa y notificó con el contenido de



dicha providencia a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja; al juez Décimo Tercero Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con sede en Saraguro,; al procurador general del Estado; a los señores Ángel Pineda Maldonado, Miguel Japón Contento, Manuel Armijos González, concejales del Municipio de Saraguro y al alcalde y procurador síndico del Municipio de Saraguro.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, con el cual se remitió el expediente del caso N.º 1845-11-EP.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 05 de julio de 2013, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones correspondientes a las partes procesales.

Detalle de la demanda

Hechos relevantes del caso

El 13 de julio del 2011, los señores Ángel Pineda Maldonado, Miguel Antonio Japón y Manuel Enrique Armijos González, en calidad de concejales del cantón Saraguro, presentaron una acción de protección en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro en la que solicitaron se descalifique al ganador del concurso de méritos y oposición del cargo de registrador de la propiedad del cantón Saraguro. Cabe señalar que dicho concurso se inició en el mes de junio del 2011 por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro. El 21 de julio del 2011, el Juzgado Décimo Tercero Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con sede en Saraguro, decidió “dejar sin efecto el concurso para la designación de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro”. La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja “desestimó la apelación del accionado Alcalde del cantón Saraguro y confirmó la sentencia que vino en grado en los términos que anteceden”. La presente acción extraordinaria de protección es presentada por el declarado ganador del referido concurso de méritos y oposición, señor Nelson Alvarado Ochoa.



Demanda de acción extraordinaria de protección

En lo principal el legitimado activo señala lo siguiente:

«El señor Juez al resolver, en ningún momento ha procedido a señalar jurídicamente los derechos constitucionales específicamente lesionados. En ningún momento ha procedido a señalar o transcribir cuáles son, lo cual queda como mero enunciado, precisamente por su falta de estudio y de análisis. Tampoco ha determinado en qué manera, en qué medida supuestamente se ha perjudicado a los concejales en sus propios y no compartidos derechos constitucionales. No existe argumentación jurídica en la sentencia, carece de motivación.

(...) Los demandantes en la acción de protección son muy claros al solicitar que: “la entidad accionada, por intermedio de su representante legal descalifique al ganador del concurso por no cumplir con los requisitos puntualizados en el Art. 228 de la Constitución, Art. 9 de la Ley de Sistema del Registro de Datos Públicos y el Art. 9 del Reglamento para la designación de Registrador de la Propiedad”, sin embargo el señor juez de primera instancia resuelve proceder a dejar sin efecto el concurso, es decir, una situación completamente distinta a la pretensión lo que constituye otorgar algo que no se ha pedido en la demanda del recurso o *extra petita*.

(...) En síntesis, existe improcedencia de la acción al tenor de lo que prescribe el artículo 40 en concordancia con lo previsto en el Art. 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que estipula: “La acción de protección no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”. Ni a los tres concejales ni a ninguna otra persona se les ha lesionado derecho alguno».

Pretensión

Señala textualmente: “Por lo expuesto, y al existir falta de personería de los demandantes, falta de justificación de calidad de ofendidos de los comparecientes; por la falta de motivación de esta acción puesto que no se explica la pertinencia de las normas y principios jurídicos en los cuales se funda la presente acción a los antecedentes de hecho; la inexistente violación a derechos constitucionales tal y como he demostrado, y al NO haberse contado conmigo en PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA COMO DIRECTAMENTE AFECTADO POR ESTA IMPROCEDENTE ACCION DE PROTECCION QUE ME DEJO EN LA INDEFENSIÓN, solicito a sus autoridades se deje sin

efecto la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja que ratifica la sentencia dada por el juez Décimo Tercero Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con sede en Saraguro, así como se respete el procedimiento administrativo del concurso establecido en el Reglamento para la Selección de Registradores de la Propiedad y los resultados obtenidos hasta la presente fecha; y, finalmente, se deje sin efecto cualquier otro llamamiento de concurso que en virtud de dichas sentencia se hubiere llegado a realizar”.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 24 de agosto del 2011 expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 0726-2011 que en su parte medular señala:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, miércoles 24 de agosto del 2011, las 10h40. Juez Ponente: Dr. Vinicio Cueva Ortega. Vistos: (...) DÉCIMO: No procede revisar la supuesta apelación del abogado Nelson Alvarado Ochoa, que dice interponer con escrito de instancia, porque no es momento procesal oportuno para recurrir la sentencia de primer nivel. Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima la apelación del accionado Alcalde del cantón Saraguro y confirma la sentencia que vino en grado, en los términos que anteceden”.

Contestación a la demanda

Los señores Milner Peralta Torres y Vinicio Cueva Ortega, jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Los señores Milner Peralta Torres y Vinicio Cueva Ortega, en calidad de jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en lo principal señalan:

“Lo que pretende la acción planteada y que motiva este informe, es que el Juez Constitucional declare válido un proceso irregular, aspecto que como ya lo dijimos en la sentencia, en este informe, no cabe permitirse.



Nuestra sentencia motiva en forma coherente y razonada la afectación de diferentes derechos constitucionales que expresamente los hemos mencionado.

Efectivamente hemos garantizado el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes (Art. 82 CRE). La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollaran de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país.

Por lo expuesto, pedimos que se rechace la acción planteada, por infundada, falsa, equivocada y temeraria. Muy a nuestro pesar, solicitamos que se aplique lo previsto en el Art. 64 de la precipitada ley”.

Antonio Severino Ruilova Pineda, conjuetz provincial de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Antonio Severino Ruilova Pineda, en su calidad de conjuetz provincial de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en lo principal manifiesta:

“Como jueces hemos garantizado el cumplimiento de las normas y derechos atinentes a la seguridad jurídica, efectivamente hemos garantizado el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes (Art. 82 CRE). La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollaran de una determinada materia en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tiene relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función de estado de derecho que supone el conocimiento de las normas vigentes. La seguridad jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Nacional del Estado. Por lo expuesto, pido que se rechace la acción planteada, por infundada, falsa, equivocada y temeraria. Muy a nuestro pesar, solicitamos que se aplique lo previsto en el Art. 64 de la precipitada ley”.

Juan Cuenca Peralta, juez Décimo Tercero Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con sede en Saraguro.

El señor Juan Cuenca Peralta, en su calidad de juez décimo tercero multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en lo principal manifiesta: “La resolución responde a la aplicación del principio dispositivo previsto en el numeral 6 del Art. 168 de la Carta Magna, Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, fueron los proponentes de la acción de la protección, quienes fijaron las partes con las cuales debía contarse. Ratifico el criterio expuesto en la resolución, en el daño que se habría causado si se hubiese nombrado al proponente de la acción que me ocupa, con un concurso tramitado en forma irregular. No se necesita ser adivino, pitonisa, para llegar a la conclusión inequívoca de que un nombramiento del Registrador de la Propiedad, del cantón que sea, si es irregular, causará sin duda alguna, la nulidad de los actos generados, por ese funcionario. Grave daño se causaría con un nombramiento de esa naturaleza, que nosotros como Jueces Constitucionales no estuvimos ni estaremos dispuestos a propiciar. Como sucede con toda la sentencia, está absolutamente fundamentada. Con mi resolución, se evitó un daño mayor, porque si bien se habla de que ha existido extra petita, al resolver más de lo que era objeto de la pretensión, la supuesta incongruencia fue explicada en el mismo considerando respectivo, basándome en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a lo que se agrega que en esta oportunidad que la supuesta incongruencia está también permitida por el segundo inciso del Art. 19 de la misma Ley”.

Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado

Procede a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir notificaciones que le correspondan.

Terceros con interés

Miguel Antonio Japón Contento, Manuel Enrique Armijos González y Ángel Floresmilo Pineda Maldonado, concejales del Municipio de Saraguro

Los señores Miguel Antonio Japón Contento, Manuel Enrique Armijos González y Ángel Floresmilo Pineda Maldonado, en su calidad de concejales del Municipio de Saraguro, en lo principal señalan que en función de los artículos 58 literal d, 354 y 355 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), tienen la obligación de fiscalizar y legislar las acciones del ejecutivo regional. En razón de dichos artículos propusieron la correspondiente acción de protección, respecto del concurso de méritos y



oposición del registrador de la propiedad del cantón Saraguro, por lo que consideran su comparecencia totalmente legítima y procedente.

Finalmente establecen que “el propio juez ordinario es garante constitucional, en este caso debemos manifestar que el accionante no cumplía con lo que determina el Art. 9 numeral 3 del Reglamento para la designación de Registradores de la Propiedad del país, como es el de “Acreditar haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión por un periodo mínimo de tres años” el accionante sabía que no cumplía con el requisito antes señalado como lo determina el Art. 228 de la Constitución”.

Audiencia

El 28 de febrero del 2012 se llevo a cabo la audiencia en este caso en la que intervinieron el abogado Pablo Barragán Ordóñez en representación del señor Nelson Alvarado Ochoa; el abogado Gonzalo Armijos en representación del alcalde y procurador síndico del Municipio de Saraguro; el señor Ángel Maldonado Salinas en representación de los concejales del Municipio de Saraguro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 63.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto a esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso, en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de esto, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, esta Corte sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.



jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho del debido proceso en relación a la garantía consagrada por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho del debido proceso en relación a la garantía consagrada por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

El artículo 76 de la Constitución de la República contempla el conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, respecto del cual esta Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades, señalando que este consiste en:

“(…) Un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho (…)”².

En ese sentido, una de las garantías básicas que prevé la Constitución a observar en la tramitación de un proceso, sea este administrativo o judicial, es la prevista por el artículo 76 numeral 1 que prescribe:

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión.

En esa línea, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera “la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”³.

Realizado este análisis conviene confrontarlo con el caso en concreto a fin de identificar una posible vulneración de derechos constitucionales. Para el efecto corresponde analizar la sentencia impugnada en relación a los argumentos esgrimidos por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

En ese orden de ideas, el accionante sostiene en su demanda que “el juez al resolver, en ningún momento ha procedido a señalar jurídicamente los derechos constitucionales específicamente lesionados. En ningún momento ha procedido a señalar o transcribir cuáles son, lo cual queda como mero enunciado, precisamente por su falta de estudio y análisis”.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0135-09-EP al manifestar que:

“Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”.

Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República que prescribe:

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.



“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”.

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. En la causa bajo análisis en la sentencia hoy impugnada se resolvió desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado en la que “se deja sin efecto el concurso para la designación del Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro”. En este punto, cabe verificar si la Sala demandada al desestimar el recurso de apelación de la acción de protección actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de la acción de protección: que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial; que dicho acto u omisión implique vulneración de derechos constitucionales; que exista una política pública que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y, cuando la vulneración proceda de una persona particular que concurren ciertos requisitos: que se provoque un daño grave, que se preste servicios públicos impropios, que se actué por delegación o concesión, o que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La disposición constitucional antes señalada establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados; por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto evidencie la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar que:

“(...) El carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales

ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto”⁴.

De las consideraciones antes expuestas se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea siendo necesario también, que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues: “ (...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”⁵.

En el causa bajo análisis, la *ratio decidendi* del caso se encuentra en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la sentencia en los que la Sala realiza una transcripción de las normas legales que rigen los concursos de méritos y oposición para la designación de registradores de la propiedad, mismo que utiliza para realizar una evaluación de la situación de cada postulante, concluyendo que ninguno de ellos cumple con los requisitos para optar por el cargo de registrador de la propiedad del cantón Saraguro.

En base a los criterios jurisprudenciales expuestos se evidencia que esta Corte advierte que en la sentencia impugnada no se realiza un análisis constitucional de la presunta situación vulneratoria de derechos expuesta por el accionante, sino un análisis legal que incluso llega a evaluar a los postulantes frente a los requisitos lo cual conlleva que en la sentencia impugnada no exista el análisis ni determinación de si en el caso puesto en conocimiento se trató o no de una vulneración a derechos constitucionales.

Por todas las consideraciones expuestas, se determina que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en cuanto a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas del debido proceso. Respecto de la motivación se señala textualmente:

“Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el artículo 9:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Para determinar si existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales y legales pertinentes. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁶. (El énfasis pertenece a esta Corte).

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Así, la razonabilidad, como criterio de análisis de la garantía de la motivación, se entiende como la correcta aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial, normas que no deben contrariar los preceptos constitucionales, conjuntamente con un análisis de los hechos que rodean al caso particular.

En el caso *sub judice*, se puede evidenciar que la sentencia ha realizado inicialmente, una exposición de los argumentos planteados por las partes, posterior a ello desarrolla una explicación de los motivos y hechos que justifican la decisión tomada; se detiene a realizar una transcripción de las normas legales que rigen los concursos de méritos y oposición para la designación de registradores de la propiedad, mismo que utiliza para realizar una evaluación de la situación de cada postulante, concluyendo que ninguno de ellos cumple con los requisitos para optar por el cargo de registrador de la propiedad del cantón Saraguro. Además, en el texto de la sentencia impugnada se evidencia que la Sala realizó un análisis sobre la contabilización de los años que se requiere para optar por el cargo en mención, fundamentándose en los artículos 3, 18 y 33 del Código Civil con lo que concluye señalando que la contabilización de los años será de manera completa, por lo que indica que el señor Nelson Alvarado Ochoa no cumple con los tres años que se requiere para postular al cargo de registrador de la propiedad.

En base a lo señalado y concordante con lo resuelto en el problema jurídico anterior, esta Corte considera que en la sentencia impugnada se vulneró la garantía de la motivación, en el criterio de la razonabilidad debido a que la Sala realiza únicamente una argumentación de tipo legal para indicar las normas que rigen para la designación de registradores de la propiedad, esto es la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Reglamento del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad. De lo dicho se puede colegir que el fundamento de la sentencia para admitir la acción de protección se basa principalmente en un análisis de tipo infraconstitucional en base a normas legales específicas para la designación del cargo de registrador de la propiedad.

Al ser un juez de carácter constitucional, su análisis debió realizarse amparado en normas constitucionales y jurisprudencia del mismo tipo, y someter a esta causa a un debido proceso constitucional lo que incluye el justificar razonadamente su decisión, incumpliendo de esta manera con la garantía de la motivación en el criterio de la razonabilidad.

Respecto del criterio de la lógica, la Corte Constitucional considera que dicho criterio se ha vulnerado al emitir una sentencia cuyas premisas carecen de coherencia y claridad, cuando se pretende resolver una acción de protección



basada en normas infraconstitucionales, desnaturalizando de esta forma la esencia de las garantías jurisdiccionales como es la protección de derechos constitucionales.

Respecto al criterio de comprensibilidad, es preciso analizar si estos gozan de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte de la sociedad en general más allá de las partes en conflicto. Así, en este punto se observa que en el fallo las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo y claro – no obstante, algunos términos propios de la singularidad del léxico jurídico que en relación a la narrativa no tornan en incomprensible la decisión judicial–. Empero, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de lógica y razonabilidad, derivan finalmente en un discurso judicial confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en que se apoya el fallo pues, como se señaló anteriormente, la sentencia carece de razonabilidad y de lógica al haberse fundamentado en normas que no corresponden a una garantía constitucional.

Lo dicho conlleva a la conclusión de que los jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, vulneraron el debido proceso respecto de la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

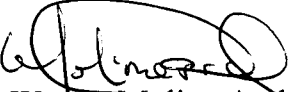
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

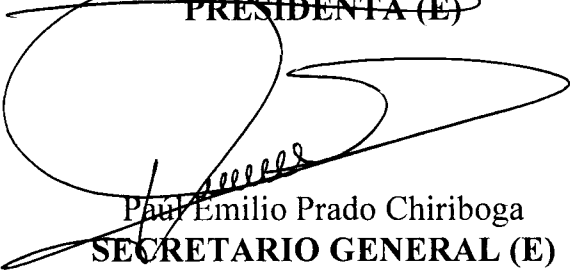
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I, así como el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 24 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; por tanto, se ordena que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja resuelva el recurso de apelación de la causa observando las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

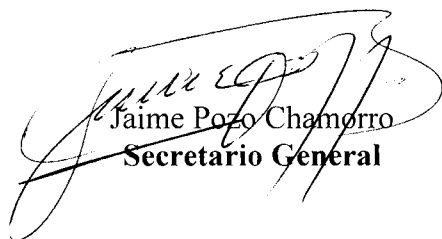

Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 14 de agosto del 2014. Lo certifico.


Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

CASO Nro. 1845-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 12 de agosto del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

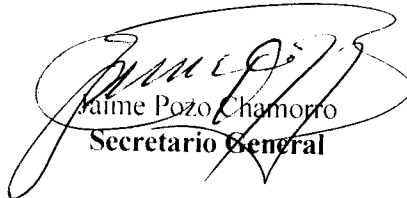


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO 1845-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y quince días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 125-14-SEP-CC, de agosto 14 de 2014, a los señores: Nelson Alvarado Ochoa en la casilla constitucional 1104 y en el correo electrónico fenixsamael@hotmail.com; jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la casilla constitucional 602, mediante oficio 4356-CC-SG-2014 y en los correos electrónicos milnerperalta@yahoo.es; vacueva@utpl.edu.ec, aruilova2004@yahoo.es; Juez Décimo Tercero Multicompetente del cantón Saraguro en la casilla constitucional 602, mediante oficio 4357-CC-SG-2014 y en el correo electrónico je.cuenca@hotmail.com; Jairo Montaña Armijos y Carlos Bravo Pardo, alcalde y procurador síndico del Municipio del Cantón Saraguro en el correo electrónico crbravop@hotmail.com; Miguel Japón Contento, Manuel Enrique Armijos González y Ángel Floresmilo Pineda Maldonado, concejales del Ilustre Municipio del Cantón Saraguro en la casilla constitucional 346 y en el correo electrónico angel_m_aldo@hotmail.com; y, al procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

